

Ley 25506

Decreto Provincial 305/2012

Acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires 3540/11.

Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires Nros. 2069/11; 3864/11; 1827/12; 1904/12; 2757/12; 3415/12 y 3683/12.

**XXXVI SIMPOSIO NACIONAL DE PROFESORES DE PRÁCTICA  
PROFESIONAL**

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS - UNIVERSIDAD ARGENTINA DE LA  
EMPRESA (U.A.D.E.) Pinamar (Buenos Aires), 18,19 y 20 de septiembre de 2014.

“Por la sinergia entre el pensamiento crítico y la práctica profesional en  
entornos nacionales e internacionales”

**Fiscalización de Entes Asociativos y Contractuales  
Autor: Mgter. CPN. Gerardo Darío Canales**

Profesor a cargo de la Titularidad de la Cátedra de Actuación Profesional, Carrera de Contador Público, en la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Mendoza (Sede San Rafael).

Profesor Adjunto en la Cátedra de Actuación Profesional, Carrera de Contador Público, Facultad de Ciencias Empresariales y Gestión Pública - Universidad Champagnat (Campus San Rafael).

Profesor Jefe de Trabajos Prácticos en la Cátedra de Práctica Profesional, Carrera de Contador Público - Facultad de Ciencias Económicas - Universidad Nacional de Cuyo (Delegación San Rafael – Mendoza)

Director de Carrera en la Licenciatura en Gestión de Negocios Regionales – Facultad de Ciencias Económicas – Universidad Nacional de Cuyo (Campus General Alvear, Mendoza)

A modo de presentación y resumen:

El hombre es un ser social por naturaleza, normalmente tiene objetivos que lograr en forma individual y otras veces, necesita de esfuerzos compartidos y asociados para llevarlos a cabo. “Completamos lo que somos dando a otros y recibiendo de ellos. Cada persona tiene habilidades e incapacidades, necesidades y perfecciones diferentes, que pueden contribuir al bien de la sociedad. De ahí surge la noción de un bien común, que edifica sobre el bien del individuo, permitiéndonos alcanzar objetivos fuera de nuestro alcance individual”<sup>22</sup>.

Es así como aparece la idea de “asociación” que podríamos conceptualizarla en términos generales, como un conjunto de personas que se reúnen para un mismo fin, o para lograr un objetivo determinado. La sociedad busca a través del derecho positivo una tipología jurídica asociativa, que permita canalizar estas necesidades e inquietudes de la vida en comunidad.

Concomitantemente también aparece la necesidad de “fiscalizar y controlar”. A estas múltiples manifestaciones de asociatividad, el Estado les otorga o reconoce la “personería jurídica” en ocasiones, o bien vigila, por el equilibrio entre los distintos intereses sectoriales, la justicia y el respeto de los derechos de toda la población, en pos del bien común.

Sobre este particular nada más claro que el significado de la palabra “control”, el proceso de ejercitar una influencia directiva o restrictiva sobre las actividades de un objeto, organismo o sistema. “Influencia directiva” implica que el control intenta que las actividades del sistema se realicen de modo tal que produzca determinados resultados o alcance objetivos específicos predefinidos. Mientras que “influencia restrictiva” significa que el control se ejerce de modo que se evite que las actividades de un sistema produzcan resultados no deseados.

En trabajos anteriores<sup>23</sup> se realizó el abordaje de la Fiscalización para los entes societarios, en el marco del derecho positivo vigente; en el presente, se pretende hacer un análisis de la fiscalización de la tipología asociativa y contractual, partiendo de la base que en la sociedad argentina, la fuerza sinérgica de estas agrupaciones, es inmensamente superior a la que pueda poseerse individualmente.

## **1. Los Sectores económico-sociales y su fiscalización**

---

<sup>22</sup> Expresión encontrada en los manuscritos de la antigua Grecia y cuya autoría se atribuye a Aristóteles en los escritos referidos a “La Política”.

<sup>23</sup> CANALES, Gerardo Darío - “Fiscalización Privada de Sociedades Comerciales” – XXXI Simposio Nacional de Profesores de Práctica Profesional – UADE – Bs. As. 2009; “Fiscalización Pública de Sociedades Comerciales” – XXXII Simposio Nacional de Profesores de Práctica Profesional – UNSE – Termas de Río Hondo, 2010 y “Fiscalización Estatal Especial de sociedades comerciales en el marco de la Ley 26831” – XXXV Simposio Nacional de Profesores de Práctica Profesional – UNER – Concordia, 2013.

Si observamos con profundidad a la sociedad actual, podremos ver que se diferencian en ella los siguientes sectores económicos sociales:

- a) Primer sector (público-estatal): está integrado por la estructura gubernamental y los organismos oficiales, públicos o semipúblicos. La acción de este sector se deriva de la alta responsabilidad que incumbe al Estado en áreas vitales de la comunidad. Le corresponde instituir las altas políticas específicas de cada materia y asegurar el logro final de los grandes objetivos fijados. Ahora bien, se advierte en la realidad una evidente delegación o transferencia de muchos de estos temas al sector privado<sup>24</sup>. La fiscalización o control de este sector, en sociedades democráticas lo lleva adelante el Poder Judicial, en el marco del derecho positivo y el ciudadano al pronunciarse periódicamente con su voto.
- b) Segundo sector (productivo-empresarial): Son las organizaciones económicas, financieras y las sociedades comerciales. En general aquí encontramos a las empresas de un país, productoras de bienes y servicios, con un fin concreto, satisfacer necesidades ajenas a ellas mismas obteniendo ganancias en dicho proceso. Finalidad ésta, por supuesto, respetable y altamente significativa para la prosperidad general. No obstante, la acción de este sector tiene un aspecto superior: la reversión –en cierta medida- de las ganancias o beneficios económicos obtenidos, a la misma sociedad y comunidad en cuyo medio funciona y se desarrolla la empresa. La fiscalización del estado en este caso se orienta al cuidado del interés público y el resguardo del bien común. Cuando se habla de interés público se piensa en la explotación de servicios públicos concesionados (muchos de ellos de carácter monopólico) y el cuidado de los ahorros públicos cuando se trate de entes societarios que capten de alguna forma recursos de la comunidad. En este sector de la economía se encuentra una de las principales fuentes de recursos del estado ya que el cobro de tributos relacionados a las manifestaciones directas de la capacidad contributiva, encuentra en las empresas a sus principales contribuyentes y agentes de retención o percepción de los recursos de la seguridad social.
- c) El tercer sector, es el de las organizaciones civiles de bien público, es decir aquellas que persiguen la satisfacción de necesidades ajenas a ellas mismas, pero sin fines de naturaleza lucrativa. Es el conjunto de entidades, de personas, de valores que actúan en la sociedad con una motivación altruista y dignificadora, contribuyendo a que esa sociedad sea cada vez mejor. El tercer sector –a través de las organizaciones solidarias que lo integran- encara las complejas problemáticas sociales; no ya por medio de la caridad o beneficencia de otros tiempos. Se procura ahora que la sociedad civil, la gente misma, luche por mejorar su propia calidad de vida. Más allá de lo meramente económico, luchar por una vida digna o por la consecución de escalas productivas de servicios que permitan alcanzar esa dignidad. La fiscalización del estado en el tercer sector, está orientada, no al cobro de tributos o impuestos, sino a que estos entes cumplan su misión esencial, hacer que los recursos que obtengan -provenientes tanto del sector público como del empresarial- sirvan en la realización de fines auténticamente beneficiosos para la comunidad toda.

---

<sup>24</sup> CAHIAN, Adolfo. “Las Asociaciones Civiles en la República Argentina”. Edic. La Rocca. Bs. As. 1998.-

Ninguna fracción de la sociedad, aisladamente, puede vivir en paz y felicidad duradera cuando las demás partes o sectores, sufren indigencia, marginalidad, exclusión, penurias o infelicidad. En la armónica relación entre Estado, empresarios y entidades del tercer sector, se encuentra la forma de solucionar, o al menos atenuar los efectos negativos de los grandes problemas de la sociedad. La fiscalización y el control de toda la sociedad debiera ser la garantía para el logro de estos nobles objetivos.

## 2. Tipología Organizacional del Tercer Sector<sup>25</sup>

El art. 30 del Código Civil expresa que “son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones”. De forma tal que podemos resumir lo expuesto diciendo que para la actuación “individual” del hombre, el derecho nos provee la noción o el concepto de “persona física” o “visible”, y para la actuación asociativa de dos o más seres humanos, el derecho nos provee la noción de “persona jurídica”; pero sólo pueden adquirir derechos o contraer las obligaciones que la ley regula cuando, cumpliendo los requisitos que la ley establece, ésta les reconozca la capacidad suficiente para ello. Es decir, que la “capacidad” es un atributo de la ley que ésta da o niega, según pautas de validez general<sup>26</sup>. A esto, algunos autores de la doctrina le llaman “tipología jurídica”.

En algunos casos, la constitución de entidades, están sujetas a la inscripción en un registro especial (Registro Público de Comercio para el caso de las sociedades comerciales o Inspección General de Justicia o Dirección de Personas Jurídicas según la jurisdicción provincial) y en otros, es necesario la autorización para funcionar (Entes Cooperativos), en ambos casos previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales de su tipología jurídica. Ahora bien, esto nos habilita para clasificar los entes o personas jurídicas en:

- Tipología societaria (regidos por la Ley 19550/73 modificada por la ley 22903/83 y por leyes especiales tales como Ley 12962 y 24467).
- Tipología asociativa: Entre las que podemos mencionar a las entidades cooperativa (Ley 20337/73), las asociaciones civiles (Código Civil y modif.), fundaciones (Ley 19836) y entidades mutuales (Ley 20331).
- Tipología contractual: Entre las que encontramos a los Agrupamientos de Colaboración Empresaria (ACE), Uniones Transitorias de Empresas (UTE) ambas figuras legisladas en la Ley 19550 modificada por la 22903 y los Consorcios de Cooperación (Ley 26005).

En el marco del tercer sector, realizaremos un análisis comparativo de la “función fiscalizadora” en la Tipología Asociativa y la Tipología Contractual con el claro objetivo de obtener conclusiones críticas que puedan ayudarnos a sugerir futuras modificaciones normativas, mejorando el ejercicio del profesional del Contador Público y de las personas que estén llamadas a desempeñarse en algunas de estas funciones.

## 3. Fiscalización de Asociaciones Civiles

Cuando hablamos de fiscalización estamos en realidad haciendo referencia a un sistema de controles conformado por:

---

<sup>25</sup> CANALES, Gerardo. “Tipología de las Organizaciones”. Jornadas de Ciencias Económicas 2010. Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Cuyo. Mendoza, agosto 2010.-

<sup>26</sup> VILLEGAS, Carlos Gilberto – “Derecho de las Sociedades Comerciales”- Ed. A. Perrot S.A. – Bs. As. 1994.

- Fiscalización Externa que a su vez puede ser pública, a cargo del órgano público de control en el ámbito de la jurisdicción provincial<sup>27</sup> de que se trate o privada a cargo de profesional Contador Público matriculado que llevará adelante un servicio de auditoría externa, contratado por la Comisión Directiva (a falta de disposición legal expresa sobre la materia).
- Fiscalización Interna a cargo de un órgano denominado habitualmente Comisión Revisora de Cuentas (si fuera plural) conformado por asociados o incluso por un asociado denominado en este caso Revisor de Cuentas. En todas las situaciones son designados por la asamblea y debieran actuar con independencia de la comisión directiva en funciones.

No existe organismo público de contralor a nivel nacional para este tipo de entidades, respondiendo al principio según el cual la “función de policía” en la materia, es sólo provincial, al igual que en el tema de policía societaria.

En el ámbito de la fiscalización interna el órgano de fiscalización de las asociaciones civiles tiene el deber y la facultad de controlar la administración institucional. En tal sentido se encuentra habilitado para: - Examinar la documentación social.

- Comprobar el estado de tesorería y verificar el manejo de los fondos asociacionales. En este aspecto resulta ser un órgano de fiscalización del patrimonio, de los recursos, bienes y valores de la entidad.

- Dictamina anualmente sobre el balance general<sup>28</sup>, el inventario, la cuenta de gastos y recursos presentados por la comisión directiva, en forma previa a la consideración de estos elementos por parte de la asamblea.

- En su carácter de órgano de fiscalización le compete en realidad un papel de mayor amplitud y significación en representación de la masa de asociados, para que la gestión de los directivos se desenvuelva dentro de la normativa legal, estatutaria y reglamentos internos (si los hubiere).

- En última instancia, la misión esencial de este cuerpo es la de garantizar el cumplimiento de las finalidades institucionales, razón por la cual los integrantes de la entidad -los asociados- han designado a sus directivos.

- Convocatoria a asamblea ordinaria: Dentro de la dinámica institucional puede suceder que la comisión directiva -órgano natural de la convocatoria de las asambleas anuales ordinarias-, esté impedida o no quiera citar a los asociados. Para estos supuestos, el órgano de fiscalización se transforma en convocante, llamando a los asociados con derechos asamblearios para que puedan celebrar el acto soberano de consideración anual de la gestión directiva.

- Convocatoria a asamblea extraordinaria: En opinión de reconocidos autores como Adolfo Cahían<sup>29</sup>, el órgano de fiscalización debe solicitar la asamblea extraordinaria a las autoridades de la comisión directiva, indicando el temario de la misma. En este supuesto se puede dar cualquiera de las siguientes alternativas: 1) que la comisión directiva demore o guarde silencio respecto a la solicitud del órgano fiscalizador; 2) que deniegue

---

<sup>27</sup> En el ámbito de la Provincia de Mendoza se denomina Dirección de Personas Jurídicas (DPJ).

<sup>28</sup> En materia de exposición de Estados Contables se encuentran vigentes las Resoluciones Técnicas (FACPCE) Nro. 11 y 25, siempre que no se opongan a las normas contables legales de cada jurisdicción provincial.

<sup>29</sup> CAHIAN, Adolfo. Op. Cit. Pag. 173.

expresamente el pedido. En cualquiera de las dos situaciones el órgano de fiscalización debe llevar el caso a conocimiento y oportuna resolución de la autoridad de contralor. Por esta vía se puede llegar a que dicha autoridad a cargo de la fiscalización pública, convoque por sí a asamblea extraordinaria para tratar y proveer en los asuntos que originaron la situación anormal de la entidad.

- Liquidación: Cuando una entidad se disuelve por decisión voluntaria de la asamblea, de acuerdo a las condiciones fijadas en el estatuto, la misma asamblea de disolución designa una comisión liquidadora, la cual tiene la misión de cancelar el pasivo que existiere y, en caso de resultar bienes remanentes, darles a éstos el destino que las normas orgánicas estatutarias determinen. Todo este proceso de liquidación del patrimonio de la entidad debe ser verificado en sus distintas etapas, por el órgano de fiscalización privado interno y público externo de control.

#### **4. Fiscalización de Entidades Cooperativas**

##### **4.1. Colisión de competencias de control**

El régimen legal vigente en materia cooperativa comienza con la sanción de la Ley 20337<sup>30</sup> que sustituye a la Ley 11388 (rigió desde 1926 a 1973). En el entonces nuevo régimen legal se incorporaban las disposiciones del decreto 19219 que establecía una autoridad específica de aplicación, conocido como INAC (Instituto Nacional de Acción Cooperativa), organismo descentralizado del Ministerio de Bienestar Social de la Nación. Este instituto había sido creado en 1971 y su competencia era autorizar a funcionar, matricular a las cooperativas de toda la Nación y fomentar el cooperativismo. La doctrina constitucional tradicional cuestionó este marco normativo en atención a lo dispuesto por el art. 104 del texto de 1853 hoy 121 según la reforma de 1994 y que dice: ...”**Las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal...**”

La redacción del citado artículo 104, se inspiró en la Enmienda X de la Constitución de Estados Unidos de América, y ha dado pie a la clasificación entre poderes “delegados” y “conservados”, según la cual, todo aquello que no ha podido ser previsto por la Constitución de 1853 -hasta que una Convención constituyente no modificara los preceptos - pertenece a los poderes “conservados” o bien existe, a falta de delegación expresa, una delegación implícita<sup>31</sup>. La existencia de los poderes implícitos parece innegable frente a lo dispuesto por el artículo 75, inciso 32 de la reforma de 1994, que reproduce textualmente el texto del artículo 67, inciso 28 de la Constitución de 1853 que expresaba “hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina”.

El citado art. 75 inc. 32 de nuestra constitución es similar al contenido del art. 1, secc. 8 de la Constitución de Estados Unidos de América, pero ésta, a diferencia de nuestra Constitución, condiciona el ejercicio de la facultad implícita a que no sólo sean “convenientes” sino “necesarios”. Sobre este tema es relevante considerar las opiniones de Jefferson y Hamilton y su repercusión en la doctrina constitucional argentina.

---

<sup>30</sup> REPUBLICA ARGENTINA, Código de Comercio. Ley de Cooperativas 20337. Edic. Errepar. Bs. As. 2008.

<sup>31</sup> OYANARTE, Julio. “Poder Político y Cambio Estructural en la Argentina”. Edic. Paidós, Bs. As. 1969. Pág. 100.

Jefferson sostuvo que los poderes implícitos eran, a lo sumo, un complemento de los poderes expresamente delegados, Hamilton entendía que al hablar de leyes necesarias y convenientes, el texto legal otorgaba ampliamente poderes implícitos y expresaba que “si el fin está claramente comprendido dentro de cualquiera de los poderes específicos, y si la medida guarda relación evidente con ese fin, y no está prohibida por ninguna norma especial de la Constitución, puede dicha medida considerarse dentro del ámbito de la autoridad federal”<sup>32</sup>. En Estados Unidos, se terminó imponiendo la tesis de Hamilton por interpretación que hiciera la Corte de ese país, esto también repercutió en el nuestro, que como vemos tomó la misma raíz jurídica.

Es decir, además de los “poderes concurrentes”, aquellos que “competen a la Nación y a las provincias, los artículos 67, inc. 16 y 75, inc. 18 en la reforma de 1994 y 107, 125 según la reforma de 1994 también existen los poderes implícitos. La primera norma contiene una mención genérica por la que pone a cargo del Congreso de la Nación proveer lo conducente a la prosperidad del país. En este sentido un viejo fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre policía del vino (tomo 199, folio 130) ha establecido que las provincias pueden dictar normas en la materia, mientras el Congreso nacional no lo haya hecho, pero que, legislada la materia por la Nación, el Estado provincial no puede continuar ejerciendo dicha facultad.

La Ley de Cooperativas vigente, ha tenido muy en cuenta los poderes concurrentes del Estado federal y los de las provincias, en el art. 99, en cuanto al ejercicio de la fiscalización pública a cargo del primero y de las segundas. Ello es así no obstante el hecho de que las provincias, deben ajustar sus normas en la materia a la ley federal, por imperio del art. 31 de la Constitución Nacional, y es que, en el caso, el Estado federal no agota su misión con el dictado de la ley de fondo, sino que a través del ejercicio de su competencia específica, debe armonizar las desigualdades regionales, uniformando los criterios de aplicación, para lograr una política cooperativa compatible con los intereses del conjunto. En síntesis cuando hablamos de fiscalización en materia cooperativa, nos referimos a:

- Fiscalización Externa que a su vez puede ser pública, a cargo de un órgano público de control en el ámbito de la jurisdicción provincial<sup>33</sup> de que se trate, un órgano público de control en el ámbito nacional (Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social) o privada a cargo de profesional Contador Público matriculado que llevará adelante un servicio de auditoría externa (art. 81, Ley 20337), contratado por el Consejo de Administración (a falta de legislación expresa sobre la materia).
- Fiscalización Interna a cargo de un órgano denominado habitualmente Sindicatura (unipersonal o colegiado según art. 76, Ley 20337) conformado por asociados. En todas las situaciones son designados por la asamblea y debieran actuar con independencia del Consejo de Administración en funciones.

#### **4.2. Fiscalización Pública de Entidades Cooperativas (Arts. 99 á 104 de la Ley 20337)**

---

<sup>32</sup> BIDART CAMPOS, Juan. “Curso de Derecho Constitucional Argentino”. Ediar. Bs. As. 1972. Pág. 573.

<sup>33</sup> En el ámbito de la Provincia de Mendoza se denomina Dirección Provincial de Cooperativas y Mutuales (D.P.C.&.M.) Ley 5316/88. En el ámbito nacional I.N.A.E.S. (Instituto Nac. de Asociativismo y Economía Social).

La fiscalización pública es la facultad y el deber del Estado de hacer observar las leyes y reglamentos, a través de los órganos públicos con competencia en la materia<sup>34</sup>.

- a) Es de carácter administrativo. Corresponde al órgano administrativo designado por la ley, es decir, a la autoridad de aplicación que a este respecto tiene competencia originaria atribuida por la ley específica para ser ejercida por sí o por órganos locales competentes, instituidos por cada provincia en la esfera de su propia administración, en función de los convenios celebrados con la Nación (arts. 99 y 117 de la Ley 20337).
- b) Es institucional. Es amplia, comprensiva de la necesaria intervención para el otorgamiento de su carácter de entidad regular, hasta el retiro de la autorización para funcionar o la cancelación de la inscripción en la matrícula, pasando por las reformas estatutarias, inscripción y reformas de reglamentos, integración cooperativa, en su caso, contralor de la documentación inherente a sus ejercicios económicos y asambleas.
- c) Es doctrinaria. A diferencia de la fiscalización pública a que están sujetas otras formas asociativas, ella comprende en las cooperativas la verificación de su actividad dentro del marco doctrinario que configura el sistema. De allí que de conformidad con la ley específica, el ente público de contralor cumpla funciones de fomento y promoción en virtud de las cuales la fiscalización pública adquiere rasgos propios de carácter formativo.
- d) Es comprensiva de las cooperativas en general, independientemente del servicio que presten. Ello sin perjuicio de la fiscalización pública correspondiente a otros organismos en razón del servicio cuyo contralor les es impuesto por las leyes respectivas de dichos organismos.

#### **4.2.1. Facultades inherentes a la Fiscalización Pública**

El artículo 100 de la Ley de Cooperativas enumera las facultades propias de la fiscalización pública<sup>35</sup> a saber:

- a) Requerimientos de documentación: La ley exige la presentación de la documentación inherente a los ejercicios económicos, a la autoridad de aplicación y al órgano local competente. Ello sin perjuicio de lo exigido por normas vinculadas a la actividad de la cooperativa, tal como la aseguradora, la financiera, etc. que deben enviar la documentación según el régimen específico que les corresponda. La documentación se encuentra enumerada en los arts. 41 y 56 de la Ley 20337 es decir, balance general y estados contables<sup>36</sup>, anexos, memoria e informe del síndico y del auditor y sus modificaciones, así como las actas de asamblea.
- b) Investigaciones: Las inspecciones a las que se refiere la norma en el inc. 2, son comprensivas de las generales y de los casos concretos y particulares que forman parte de lo que la ley denomina investigaciones, ya sea que el ente de contralor actúe de oficio o por denuncias.

---

<sup>34</sup> CUESTA, Elsa. "Autorización y contralor de entidades cooperativas. Formación de las Cooperativas". Revista de Derecho Privado y Comunitario. 2011-3, Cooperativas. Edic. Rubinzal – Culzoni. Santa Fe. 23/02/2012.

<sup>35</sup> JUNYENT VELEZ, Francisco y BERTOSSI, Roberto. "La Cooperativa". Ediar Edic. Bs. As. 1987.

<sup>36</sup> En el ámbito profesional rige la Resolución Técnica (FACPCE) Nro. 24 siempre que no se oponga a las normas contables legales vigentes en cada jurisdicción provincial (en Mendoza la Resolución Nro. 10/2010 de la DPCyM).



- c) Asambleas. La ley obliga a las entidades a comunicar la fecha de celebración de las asambleas, el envío del orden del día y de la documentación a tratar. El incumplimiento por parte de las obligadas de esta exigencia legal obsta a la fiscalización pública y son pasibles de sumario para la determinación de las sanciones que fija la ley.
- d) Llamado a asamblea: en el inc. 4 del citado art. 100 de la Ley 20337, se establece la facultad de convocar a asamblea cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos al 10% del total, salvo que el estatuto requiriera un porcentaje menor, si el consejo de administración un hubiese dado cumplimiento a las disposiciones estatutarias pertinentes en los plazos previstos por ellas o hubiera denegado infundadamente el pedido. La facultad de convocar a asamblea compete al consejo de administración en los casos y plazos previstos en los arts. 47 y 79 inc. 2 de la Ley 20337.
- e) Irregularidades graves. La autoridad pública de contralor puede y debe adoptar la medida prevista en el inc. 5 del art. 100 ante la insuficiencia, ineficacia o sencillamente falta de

adopción de recaudos de los órganos internos de las cooperativas, atribuible a negligencia o impericia, ello como presupuesto mínimo para la convocatoria a asamblea.

- f) Preservación de uso de la palabra cooperativa, a entidades autorizadas a funcionar e inscriptas en los Registros respectivos de conformidad a la Ley 20337.
- g) Denuncias: Inc. 7 “Formular denuncias ante las autoridades policiales o judiciales en los casos en que pudiera corresponder el ejercicio de la acción pública”. Concuerta el contenido de este inciso con normas de procedimiento en materia penal que establecen la obligación de todo empleado público que en ejercicio de sus funciones tome conocimiento de un delito que dé nacimiento a la acción pública, de denunciarlo.
- h) Cumplimiento de decisiones: Hacer cumplir sus decisiones, a cuyo efecto se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, solicitar allanamiento de domicilios y clausura de locales, pedir secuestro de libros y documentación social.
- i) Declaración de irregularidad: Declarar irregulares e ineficaces, a los efectos administrativos, los actos a ella sometidos cuando sean contrarios a la ley, el estatuto o el reglamento.
- j) Suspensión e intervención: Solicitar al juez competente la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales cuando fueren contrarias a la ley, el estatuto o el reglamento; y la intervención de la cooperativa cuando sus órganos realicen actos o incurran en omisiones que importen un riesgo para su existencia.
- k) Liquidación: Vigilar las operaciones de liquidación como facultad destinada a proteger los derechos de los asociados, terceros y el propio Estado, que es destinatario del remanente patrimonial de la liquidación si lo hubiere<sup>37</sup>.
- l) Coordinación: Coordinar su labor con los organismos competentes en razón de la materia.

---

<sup>37</sup> VACAREZA, Juan Carlos. “Manual Administrativo, Contable, Impositivo y Legal para Cooperativas”. Edit. Cangallo. Bs. As. 1976.

- m) Hacer cumplir la legislación: Velar por el cumplimiento de las leyes en la materia. La Ley de Cooperativas enuncia en los arts. 100 a 103 qué es lo que la autoridad administrativa de contralor puede hacer en resguardo del cumplimiento de la ley y su reglamentación, estatutos y reglamentos y las medidas para sanear las infracciones a dichas normas.
- n) Aplicación de sanciones: El art. 101 de la Ley 20337 establece que las infracciones a la ley serán sancionadas de acuerdo a: 1) apercibimiento, 2) multa (se considera reincidente quien en los cinco años anteriores hubiera sido sancionado por otra violación a las disposiciones legales); 3) retiro de la autorización para funcionar. En todos los casos se deberá instruir sumario previo con presentación de pruebas y posibilidad de defensa. Todas las sanciones son recurribles administrativamente, aunque sólo las multas y el retiro de la autorización para funcionar pueden impugnarse judicialmente con efecto suspensivo.
- o) Delegación de competencias: Según el art. 99 y 117 de la Ley 20337 el organismo nacional de contralor puede, mediante convenio delegar competencias en las provincias en

el marco de la ley nacional vigente. Este aspecto ha sido motivo de numerosos conflictos de interpretación según lo detallado en el apartado 4.1. precedente.

### **4.3. Fiscalización Privada de Cooperativas (Art. 76 y siguientes de la Ley 20337).**

#### **4.3.1. Sindicatura**

La Sindicatura es el órgano de fiscalización interna que tiene la cooperativa, donde uno o más asociados son elegidos por la Asamblea, para que asuman la responsabilidad de controlar la actuación del órgano de administración. Está conformada por igual número de titulares como suplentes, si actuara en forma colegiada se llamará comisión fiscalizadora y deberá tener número impar. Pueden ser reelegidos pero su mandato no podrá exceder de tres ejercicios. No podrán ser síndicos quienes tengan incompatibilidad con los consejeros, cónyuges, y parientes de los consejeros y gerentes, parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive<sup>38</sup>.

#### **Atribuciones, obligaciones y responsabilidad de la Sindicatura**

- a) Fiscalizar a la administración de la cooperativa, para lo cual podrá examinar los libros y documentos necesarios, siempre que lo juzgue conveniente.
- b) Convocar a asamblea extraordinaria, previo requerimiento al consejo de administración, y a asamblea ordinaria, cuando omitiera hacerlo el consejo de administración una vez vencido el plazo que establece la ley (hasta cuatro meses posteriores al cierre de ejercicio).
- c) Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos valores de toda especie.
- d) Asistir con voz pero sin voto a las reuniones del consejo de administración.
- e) Informar por escrito acerca de todos los documentos presentados por el consejo de administración a la asamblea ordinaria y hacer incluir en el orden del día de la asamblea los puntos que considere procedentes.

---

<sup>38</sup> REPUBLICA ARGENTINA, MENDOZA, “Guía para llevar los Libros Cooperativos”. Ministerio de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad. Gobierno de Mendoza. Dirección de Cooperativas y Mutuales. Mendoza, 2010.-

- f) La función de fiscalización se limita al derecho de observación cuando las decisiones significaran, infracción a la ley, el Estatuto o los Reglamentos. Para que la impugnación sea procedente, debe en cada caso, especificar concretamente las disposiciones transgredidas.
- g) Responsabilidad. Dentro de este carácter, responde por el incumplimiento de las obligaciones que le imponen la Ley y el Estatuto. Deberá documentar observaciones y requerimientos ante el Consejo de Administración, una vez agotada la vía interna, podrá hacerlo ante la autoridad de aplicación.
- h) Firmará el Libro de Asistencia a reuniones del Consejo de Administración como prueba de su asistencia. Será considerado dimitente, si falta sin justificación durante cuatro reuniones consecutivas o cinco alternadas en el ejercicio.
- i) Cuando presente su renuncia, lo hará ante el consejo de administración con por lo menos 30 días de anticipación, teniendo la obligación de adjuntar informe completo de su gestión.
- j) La revocación de mandato lo hace la asamblea, por no cumplimiento de sus funciones.

#### **4.3.2. Servicio de Auditoría (Art. 81 de la Ley 20337).**

Las cooperativas deben contar desde su constitución y hasta que finalice su liquidación con un servicio de auditoría externa a cargo de contador público matriculado. Aunque en la Ley permite que este servicio también sea prestado por cooperativa de grado superior, en la práctica esta situación no se visto en ningún caso. También puede ser ejercido por el órgano local competente o por el mismo síndico cuando cumpliera con el requisito profesional.

### **5. Fiscalización de Fundaciones**

Cuando hablamos de fiscalización de Fundaciones debemos hacer el siguiente análisis:

- Fiscalización Externa que a su vez puede ser pública, a cargo del órgano público de control en el ámbito de la jurisdicción provincial<sup>39</sup> de que se trate o privada a cargo de profesional Contador Público matriculado que llevará adelante un servicio de auditoría externa, contratado por el Consejo de Administración de la Fundación (a falta de disposición legal expresa sobre la materia).
- No existe órgano de Fiscalización Interna, en el marco de la ley 19836/72<sup>40</sup>.
- No existe organismo público de contralor a nivel nacional para este tipo de entidades, respondiendo al principio según el cual la “función de policía” en la materia, es sólo provincial, al igual que en el tema de policía societaria.

<sup>39</sup> En el ámbito de la Provincia de Mendoza se denomina Dirección de Personas Jurídicas (DPJ).

<sup>40</sup> REPUBLICA ARGENTINA. Código Civil. Ley Nacional de Fundaciones Nro. 19836. Ed. Errepar. Bs. As. 2008.

En el ámbito de la fiscalización Externa el órgano de fiscalización pública de las Fundaciones tiene el deber y la facultad de controlar la administración institucional. En tal sentido se encuentra habilitado para:

- a) Solicitud de información: Las fundaciones deben proporcionar a la autoridad administrativa de control de su jurisdicción toda la información que la misma le requiera (art. 27 de la Ley 19836).
- b) La autoridad administrativa de control aprueba los estatutos de la fundación y sus reformas, fiscaliza el funcionamiento de la misma y el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias a que se halla sujeta, incluso la disolución y liquidación.
- c) Solicitar a las autoridades judiciales la designación de administradores interinos de las fundaciones cuando no se llenasen las vacantes de sus órganos de gobierno en perjuicio del desenvolvimiento normal de la entidad o careciera temporariamente de tales órganos.
- d) Suspender en caso de urgencia el cumplimiento de las deliberaciones o resoluciones contrarias a las leyes o los estatutos y solicitar de las autoridades judiciales la nulidad de esos actos.
- e) Solicitar la suspensión y remoción de los administradores de la entidad cuando hubieren violado los deberes de su cargo y la designación de administradores provisorios.
- f) Convocar al consejo de administración a petición de alguno de sus miembros, o cuando hubiera comprobado irregularidades graves.
- g) Fijar un nuevo objeto de la fundación cuando el establecido por el fundador fuere de imposible cumplimiento.
- h) Disponer la fusión o coordinación de actividades de dos o más fundaciones cuando se dieran las circunstancias de un manifiesto mayor beneficio público.
- i) Las decisiones administrativas que denieguen la autorización para la constitución de una fundación o retiren la personería jurídica acordada podrán recurrirse judicialmente en los casos de ilegitimidad y arbitrariedad.

## **6. Fiscalización de Entidades Mutuales**

Cuando hablamos de fiscalización en materia de entidades mutuales, nos referimos a:

- Fiscalización Externa que a su vez puede ser pública, a cargo de un órgano público de control en el ámbito de la jurisdicción provincial<sup>41</sup> de que se trate, un órgano público de control en el ámbito nacional (Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social) o privada a cargo de profesional Contador Público matriculado que llevará adelante un servicio de auditoría externa, contratado por el Órgano de Administración (a falta de legislación expresa sobre la materia).
- Fiscalización Interna a cargo de un órgano denominado habitualmente Órgano de Fiscalización Sindicatura (conformado por tres a más miembros según art. 12, Ley 20321<sup>42</sup>) conformado por asociados. En todas las

---

<sup>41</sup> En el ámbito de la Provincia de Mendoza se denomina Dirección Provincial de Cooperativas y Mutuales (D.P.C.yM.) Ley 5316/88. En el ámbito nacional I.N.A.E.S. (Instituto Nac. de Asociativismo y Economía Social).

<sup>42</sup> REPUBLICA ARGENTINA. Cód. de Comercio. Ley de Mutuales Nro. 20321. Edic. Errepar. Bs. As. 2008.

situaciones son designados por la asamblea y debieran actuar con independencia del Consejo de Administración en funciones.

El órgano de fiscalización de las entidades mutuales<sup>43</sup> posee los siguientes caracteres:

- a) Es colegiado e integrado por un pluralidad de tres o más miembros (art. 12).
- b) Es necesario: además del órgano directivo, debe encontrarse previsto en el estatuto.
- c) Es permanente, porque efectúa el control sobre los directivos, que desarrollan a su vez una actividad estable, lo que requiere que la de los fiscalizadores también lo sea.
- d) La elección de sus miembros debe hacerse por asamblea (art. 24 Ley 20321).
- e) Los mandatos de sus miembros son periódicos (no pueden exceder cuatro años, según art. 14).
- f) Deben revestir la condición de asociados activos (art. 8 inc. “a” Ley 20321).
- g) Deben ajustarse al mandato impuesto por la ley, el estatuto, los reglamentos y disposiciones asamblearias, en razón de que si su obrar estuviese fuera de tales prescripciones puede generar responsabilidad personal, solidaria e ilimitada (art. 15 Ley 20321).

### **6.1. Atribuciones y Deberes del Órgano de Fiscalización (Art. 17 Ley 20321).**

- a) Fiscalizar la administración, comprobando mediante arquezos el estado de las disponibilidades en caja y bancos.
- b) Examinar los libros y documentos, como asimismo efectuar el control de los ingresos, por períodos no mayores a tres meses.
- c) Asistir a las reuniones del órgano directivo y firmar las actas respectivas.
- d) Dictaminar sobre la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos presentados por el órgano directivo.
- e) Convocar a asamblea ordinaria cuando omitiera hacerlo el Órgano directivo.
- f) Solicitar al órgano directivo la convocatoria de asamblea extraordinaria cuando lo juzgue conveniente, llevando los antecedentes al órgano de contralor.
- g) Verificar el cumplimiento de las leyes, resoluciones, estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos y obligaciones de los asociados y las condiciones en que otorgan los beneficios sociales.
- h) Suministrar información a los asociados, no solo en cuanto a los puntos relativos al dictamen de la memoria, inventario, balance, previo a la asamblea, sino también en cuanto a otro aspecto de relevancia de la administración o control de la entidad.
- i) Investigar las denuncias formuladas por los asociados.

## **7. Fiscalización en los entes de Tipología Contractual**

La ley 22903 de 1983 modificatoria de la Ley 19550, introduce en el derecho positivo argentino la regulación de los ya conocidos “negocios conjuntos<sup>44</sup>” con la creación de las figuras de las Agrupaciones de Colaboración Empresaria (A.C.E. arts. 367 a 376) y las Uniones

---

<sup>43</sup> FARRES CAVAGNARO, Juan y FARRES, Pablo. “Mutuales Ley 20321”. Edic. Jurídicas Cuyo. Bs. As. 1996.

<sup>44</sup> CAVAGNOLA, Luis A. “Los Contratos de colaboración empresaria en nuestro país: su naturaleza jurídica, implicancias contables e impositivas”. Universidad Nacional de Cuyo. FCE. Mendoza. 1999.-

Transitorias de Empresas (U.T.E. arts. 377 a 383), finalmente la Ley 26005<sup>45</sup> de 2005 termina de regular a los Consorcios de Cooperación.

Sobre este particular la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) a través de la Resolución Técnica Nro. 14<sup>46</sup> define al “negocio conjunto” como: “un acuerdo contractual que no otorga personalidad jurídica (Ej. ACE, UTE, Consorcio, etc.), en virtud del cual dos o más partes desarrollan una actividad económica”. En este mismo sentido el IASC (International Accounting Standards Committee) define en su Norma Internacional de Contabilidad Nro. 31 (Nic 31) al negocio conjunto como: “un acuerdo contractual por el cual dos o más partes llevan a cabo una actividad económica que está sujeta a control conjunto”. Entre los elementos que caracterizan al “negocio conjunto” se destaca:

a) Su naturaleza contractual: las partes se obligan a realizar el “negocio conjunto” mediante un acuerdo por escrito, del cual puede surgir una unidad económica con personería jurídica o no. Si otorga personería jurídica estaríamos en presencia del “joint venture societario”. Ahora bien este último es una excepción a la regla, ya que la solución adoptada por la ley argentina es crear figuras bajo la forma de “contratos plurilaterales de organización”, sin ser sujetos de derecho.

b) Control conjunto (mutual agency): El control conjunto es aquel por el cual ninguna de las partes puede decidir unilateralmente acerca del manejo del negocio. En ese mismo sentido Sierralta Ríos<sup>47</sup> describe el control conjunto como “la facultad que detentan todos los miembros partícipes del negocio conjunto para dirigir el mismo, no siendo exclusividad de ninguno de ellos”. Los partícipes deciden de común acuerdo las principales políticas de la actividad teniendo cada uno de ellos el “derecho a veto” sobre todas y cada uno de las decisiones a tomar.

c) Plazo de duración del negocio conjunto: se encuentran limitados al tiempo necesario para alcanzar el objetivo en virtud del cual se constituyó el emprendimiento conjunto.

### **7.1. Inscripción registral, efectos que genera**

La Ley 19550 requiere para las ACE y UTE (arts. 369 y 380 respectivamente) que los contratos constitutivos de las mismas se inscriban en el Registro Público de Comercio, organismo que tendrá a su cargo el control de legalidad de estos contratos. Similar criterio adopta la Ley 26005 (de Consorcios de Cooperación) aunque la obligación de inscripción es ante la Inspección General de Justicia o autoridad provincial de contralor de cada jurisdicción. Esta inscripción tiene por efecto esencial la publicidad, no genera efectos constitutivos o regulatorios ya que estamos hablando de agrupaciones contractuales que no son sujetos de derecho. Sobre el particular Zaldivar<sup>48</sup> sostiene que a partir de la inscripción las ACE y UTE adquieren su propia tipicidad. Desde la inscripción no resulta aplicable la normativa de los arts. 21 y concordantes de la Ley de Sociedades Comerciales (presunción

---

<sup>45</sup> REPUBLICA ARGENTINA. Ley Nacional 26005/05. Consorcios de Cooperación. Edic. Errepar. Bs.As. 2008.

<sup>46</sup> FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS (FACPCE). Resol. Técnica N° 14. Información Contable de participaciones en negocios conjuntos. Edic. Errepar. Bs. As. 2012.

<sup>47</sup> SIERRALTA RIOS, Anfbal. “Joint Venture Internacional”. 2da. Edic. Depalma. Bs. As. 1996.

<sup>48</sup> ZALDIVAR, Enrique; MANOVIL, Rafael M. y RAGAZZI, Guillermo E. “Contratos de Colaboración Empresaria”. 2da. Edic. actualizada. Abeledo Perrot. Bs. As. 1993.

de ser consideradas como sociedades de hecho). En este mismo sentido se pronuncia la Ley 26005 en su art. 6 para los consorcios de cooperación.

## **8. Conclusiones:**

El ser humano es un ser indigente por esencia y por lo tanto, necesita de los otros para que le den protección, y ayuda para crecer como tal. Es así como el hombre se proyecta hacia la vida social. Ahora bien, para que haya sociedad, es necesario que se quiera compartir el esfuerzo por un fin específico y común al grupo. La tipología asociativa y contractual, son algunas de las respuestas que el derecho positivo acerca, a una sociedad que busca “asociativismos” como forma de encausar sus múltiples necesidades e inquietudes insatisfechas.

En cualquier tipo de organización que se adopte, son indispensables las tres funciones básicas: gobierno, administración y fiscalización o control. Es en esta última función donde puede observarse debilidades estructurales en la tipología jurídica argentina. Las preguntas a formularse son: ¿qué clase de controles deseamos implementar? ¿controles de legalidad o de mérito y gestión? ¿preferimos una fuerte presencia del Estado en el ejercicio de la función de policía o bien por el contrario, controles formales de inicio y final de la vida del ente? Y en materia de controles públicos, ¿debieran ser las provincias a través de órganos locales competentes las que ejerzan la fiscalización y la custodia del bien común, o por el contrario, preferimos que sea un super-organismo nacional de control? ¿La función de policía en materia societaria y asociativa es una competencia constitucional sólo provincial, nacional o compartida? ¿Estamos dispuestos a darle a los organismos de control creados o a crearse, funciones y poderes de policía (potestad de dictar resoluciones ante el silencio de la legislación de fondo)? En materia de fiscalización privada, ¿estamos dispuestos a tener una fiscalización altamente profesionalizada –a cargo de Contadores Públicos matriculados- o simplemente idónea, a cargo de asociados? En cuanto al servicio de auditoría externa: ¿vamos a definir quién lo contrata o preferimos indefiniciones como las actuales en beneficio del órgano de administración? ¿Se encuentra suficientemente garantizada la independencia de criterio de un auditor externo cuando es contratado por el órgano de administración? ¿La intervención administrativa y judicial de entidades, estará finalmente reglamentada en beneficio del interés público y con debido cuidado de los intereses afectados, o será utilizada según la conveniencia o color político del partido de gobierno?

El solo hecho que tengamos que hacernos estas preguntas, denota una crisis profunda en todo el sistema de fiscalización y control, no solo en los entes de la tipología asociativa y contractual – motivo de análisis en el presente trabajo- sino también en la tipología societaria, en síntesis, en toda la tipología de las organizaciones de nuestro derecho positivo. Es un enfoque integral el que debiera movernos en el tema. En definitiva, la problemática parece diversa pero en el fondo es una sola. Las respuestas a los interrogantes precedentes debieran ser únicos, cualquiera sea el tipo de ente a controlar o fiscalizar. Las inconsistencias y soluciones parciales, han generado el caos y anarquía actual. Como en muchos otros temas, y a casi más de cuarenta años en promedio de vigencia de la mayor parte de la legislación de fondo sobre la materia, sería deseable un mejor ordenamiento normativo, que contemple las realidades de nuestra compleja vida en sociedad.

## 9. Bibliografía

- BIDART CAMPOS, Juan. "Curso de Derecho Constitucional Argentino". Ediar. Bs. As. 1972. Pág. 573.
- CAHIAN, Adolfo. "Las Asociaciones Civiles en la República Argentina". Edic. La Rocca. Bs. As. 1998.-
- CANALES, Gerardo Darío - "Fiscalización Privada de Sociedades Comerciales" – XXXI Simposio Nacional de Profesores de Práctica Profesional – UADE – Bs. As. 2009; "Fiscalización Pública de Sociedades Comerciales" – XXXII Simposio Nacional de Profesores de Práctica Profesional – UNSE – Termas de Río Hondo, 2010 y "Fiscalización Estatal Especial de sociedades comerciales en el marco de la Ley 26831" – XXXV Simposio Nacional de Profesores de Práctica Profesional – UNER – Concordia, 2013. "Tipología de las Organizaciones". Jornadas de Ciencias Económicas. Universidad Nacional de Cuyo. FCE. Mendoza. 2010.-
- CAVAGNOLA, Luis A. "Los Contratos de colaboración empresaria en nuestro país: su naturaleza jurídica, implicancias contables e impositivas". Universidad Nacional de Cuyo. FCE. Mendoza. 1999.-
- CUESTA, Elsa. "Autorización y contralor de entidades cooperativas. Formación de las Cooperativas". Revista de Derecho Privado y Comunitario. 2011-3, Cooperativas. Edic. Rubinzal – Culzoni. Santa Fe. 23/02/2012.
- FARRES CAVAGNARO, Juan y FARRES, Pablo. "Mutuales Ley 20321". Edic. Jurídicas Cuyo. Bs. As. 1996.
- FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS (FACPCE). Resol. Técnica N° 14. Información Contable de participaciones en negocios conjuntos. Edic. Errepar. Bs. As. 2012
- JUNYENT VELEZ, Francisco y BERTOSI, Roberto. "La Cooperativa". Ediar Edic. Bs. As. 1987.
- OYANARTE, Julio. "Poder Político y Cambio Estructural en la Argentina". Edic. Paidós, Bs. As. 1969. Pág. 100.
- REPUBLICA ARGENTINA. Cód. de Comercio. Ley de Mutuales Nro. 20321. Edic. Errepar. Bs. As. 2008.
- REPUBLICA ARGENTINA, MENDOZA, "Guía para llevar los Libros Cooperativos". Ministerio de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad. Gobierno de Mendoza. Dirección de Cooperativas y Mutuales. Mendoza, 2010.-
- REPUBLICA ARGENTINA, Código de Comercio. Ley de Cooperativas 20337. Edic. Errepar. Bs. As. 2008.
- REPUBLICA ARGENTINA. Código Civil. Ley Nacional de Fundaciones Nro. 19836. Ed. Errepar. Bs. As. 2008
- REPUBLICA ARGENTINA. Ley Nacional 26005/05. Consorcios de Cooperación. Edic. Errepar. Bs.As. 2008.
- SIERRALTA RIOS, Aníbal. "Joint Venture Internacional". 2da. Edic. Depalma. Bs. As. 1996.
- VACAREZA, Juan Carlos. "Manual Administrativo, Contable, Impositivo y Legal para Cooperativas". Edit. Cangallo. Bs. As. 1976.
- VILLEGAS, Carlos Gilberto – "Derecho de las Sociedades Comerciales"- Ed. A. Perrot S.A. – Bs. As. 1994.
- ZALDIVAR, Enrique; MANOVIL, Rafael M. y RAGAZZI, Guillermo E. "Contratos de Colaboración Empresaria". 2da. Edic. actualizada. Abeledo Perrot. Bs. As. 1993.